



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 12 No. 9-55 Edificio Kaysser – Interior Piso 2
Teléfono: 601 3532666 Ext. 71552
j52lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025). En la fecha, pasa al despacho de la Señora Juez, acción de tutela **2025 10069** informando que mediante providencia del 05 de junio de 2025, la Sala Octava de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción constitucional, desde el auto proferido el 29 de abril de 2025, por no vincularse al trámite a las personas inscritas en el concurso de méritos FGN 2024 SIDCA 3, y que puedan tener interés en las resultas de la acción. Sírvase proveer.

MÓNICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 052 2025 10069 00			
ACCIONANTE	BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO	C.C. No.	80.108.032
ACCIONADAS	1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL.		
VINCULADA	1.UNIVERSIDAD LIBRE. 2.PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. 3.DEFENSORIA DEL PUEBLO.		

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al auto proferido el cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Octava de Decisión Laboral, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro de la presente acción de tutela a partir del auto admisorio del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), por cuanto no se vinculó al trámite a las personas inscritas en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, ordenando a su vez a la entidad accionada efectuar la correspondiente notificación de esta acción constitucional a quienes hacen parte del referido proceso de selección. Este despacho obedece lo dispuesto por el superior y, en atención a lo dispuesto, procede a la admisión de la presente acción constitucional al constatarse el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, En consecuencia, se dispone:

ANTECEDENTES

El señor Benjamín Edilson Piñeros Alfonso, presentó acción de tutela el 28 de abril de 2025, en la que solicitó como medida provisional las siguientes:

(...) **“PETICIONES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 12 No. 9-55 Edificio Kaysser – Interior Piso 2
Teléfono: 601 3532666 Ext. 71552
j52lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Que se **amparen los derechos fundamentales** al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y participación política del suscrito y demás ciudadanos afectados por el mal funcionamiento de la plataforma SIDCCA 3.
2. Que se **ordene a la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial** habilitar un término adicional no inferior a cinco (5) días hábiles, para permitir el registro de nuevos usuarios, creación de contraseñas, pago de derechos y formalización de la inscripción.
3. Que se ordene una **medida cautelar urgente**, consistente en suspender el concurso si aún no se ha realizado la prueba escrita, hasta tanto se garantice la igualdad efectiva en el proceso.
4. Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que hagan **seguimiento a las actuaciones administrativas** del concurso.”

El accionante manifiesta que las medidas provisionales urgentes consisten en suspender el concurso si aún no se ha realizado la prueba escrita, hasta tanto se garantice la igualdad efectiva en dicho proceso, ya que su propósito es garantizar el cumplimiento al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y participación política del suscrito y demás ciudadanos afectados por el mal funcionamiento de la plataforma SIDCCA 3.

Igualmente, se resalta que el presente trámite es de carácter expedito, por lo que los efectos de la medida no se extenderán de manera indefinida en el tiempo ya que se pide con el fin de habilitar un término adicional no inferior a cinco (5) días hábiles, para permitir el registro de nuevos usuarios, creación de contraseñas, pago de derechos y formalización de la inscripción. En virtud de lo anterior y con el fin de prevenir un perjuicio irremediable, ya que han sido miles las personas afectadas por la mala calidad de la plataforma que impedía la inscripción y cargue de documentos en el proceso de selección. «Fl. 05 del anexo 01 del expediente digital»

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud planteada, se advierte que las medidas provisionales en materia de tutela tienen fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que indica:

“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (. . .)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 12 No. 9-55 Edificio Kaysser – Interior Piso 2
Teléfono: 601 3532666 Ext. 71552
j52lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Auto 555/21, reiteró en su tenor literal que: “...debe existir un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”^[22]. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”¹.

De conformidad con lo anterior, estudiadas las documentales allegadas por el accionante, el despacho no observa una amenaza grave e inminente que requiera una intervención inmediata, por lo que conceder la medida, conduciría la falsa ilusión de un amparo constitucional.

En ese sentido, en el presente caso conceder las medidas provisionales consiste en (i) suspender el concurso si aún no se ha realizado la prueba escrita, hasta tanto se garantice la igualdad efectiva en el proceso (ii) que se ordene a la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial habilitar un término adicional no inferior a cinco (5) días hábiles, para permitir el registro de nuevos usuarios, creación de contraseñas, pago de derechos y formalización de la inscripción hasta tanto se decida de fondo la presente solicitud de amparo constitucional.

Razón por la cual, acceder a la cadena de pretensiones expresadas por la parte accionante, violentaría el derecho de defensa que le asiste a las partes. Además, no se colige que exista un peligro inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable o vulneración de derechos fundamentales del accionante, que puedan ser agravados durante el trámite de la acción de tutela; y, en virtud, que la pretensión deprecada por vía de medida provisional, en esencia es la misma que deberá ser estudiada a instancias de la sentencia; razón por la cual, no se concederá la solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL, en providencia del 5 de junio de 2025, mediante la cual se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la acción de tutela, para que se vincule a las personas inscritas en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación y que puedan tener interés en las resultados de la acción; ordenando a la accionada notificar de la presente acción a las personas que hacen parte del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 12 No. 9-55 Edificio Kaysser – Interior Piso 2
Teléfono: 601 3532666 Ext. 71552
j52lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor **BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL**.

TERCERO: FACULTAR al señor **BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO**, identificado con el documento de identidad No. 80.108.032, para que actúe en nombre propio en la presente Acción Constitucional «Art. 86, C. N. en concordancia con el art. 1° del Decreto 2591 de 1991», contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL**.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por **BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: VINCULAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO y a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria de concurso de méritos FGN 2024** que puedan tener interés en las resultas de la presente acción constitucional, a efectos de que se pronuncien frente a las pretensiones del accionante.

SEXTO.- REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que, a partir de la comunicación del presente auto, notifiquen y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria de concurso de méritos FGN 2024; informándoles que se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a fin de que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el único propósito, que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la publicación en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los coordinadores, directores, o quienes hagan sus veces, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a fin de comunicarles la admisión de esta tutela, conforme se dispone en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 197 del C.P.A.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 12 No. 9-55 Edificio Kaysser – Interior Piso 2
Teléfono: 601 3532666 Ext. 71552
j52lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL** notificar a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria FGN 2024 – SIDCA 3. Para tal efecto, deberá publicar el presente auto admisorio de tutela en la página web dispuesta para dicha convocatoria, a fin de garantizar que los participantes, si así lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa. La entidad deberá allegar al despacho la respectiva constancia de publicación.

DÉCIMO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL**, para que señale quien es el funcionario o funcionarios competentes para dar cumplimiento a lo solicitado en esta tutela, por lo que deberá señalar nombre completo, identificación, correo de notificación y cargo que funge, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. P.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, a la accionada y a las vinculadas a fin de que ejerza su derecho a la defensa respecto de las pretensiones de la tutela elevada por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO

Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb101ae1cfec76ce338ae515200dbde8218da3cf360d383d37ca9467edf47ce3**

Documento generado en 06/06/2025 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>